

## **LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO**

### **TÍTULO VII.- DEL PATRIMONIO**

#### **CAPÍTULO III.- DE LA FORMACIÓN OBLIGATORIA DE RESERVAS PARA FUTURAS CAPITALIZACIONES CON LAS UTILIDADES DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** (sustituido con Resolución Nro. 00197 de 23 de enero de 2025)

##### **SECCIÓN I.- GENERALIDADES.-**

**ARTÍCULO 1.- Objeto.-** De conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 10 del artículo 62 y 405 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la presente norma de control establece el procedimiento para que las entidades del sector financiero cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, constituyan obligatoriamente una reserva especial para una inmediata capitalización con la totalidad o una parte de las utilidades no distribuidas del correspondiente ejercicio económico.

**ARTÍCULO 2.- Ámbito y alcance.-** Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades del sector financiero controladas por la Superintendencia de Bancos.

##### **SECCIÓN II.- DE LAS UTILIDADES.-**

**ARTÍCULO 3.- Solvencia.-** Las entidades del sector financiero deberán mantener un determinado nivel de suficiencia patrimonial para respaldar adecuadamente sus operaciones actuales y futuras; absorber las pérdidas no cubiertas por las provisiones de los activos de riesgo; para sostener los riesgos de crédito, de liquidez, mercado, operacional; y, para cualquier otro que deviniera del desempeño macroeconómico.

**ARTÍCULO 4.- Utilidades.-** Las utilidades de las entidades financieras podrán ser distribuidas de acuerdo con lo dispuesto por el Código Orgánico Monetario y Financiero.

##### **SECCIÓN III.- CONSTITUCIÓN OBLIGATORIA DE RESERVAS. -**

**ARTÍCULO 5.- Requerimiento de constitución obligatoria de reservas.-** El Superintendente de Bancos podrá disponer que la totalidad o una parte de las utilidades del ejercicio de una o más entidades financieras determinadas, o de todas las entidades que estuvieren bajo su control, no se distribuyan entre sus accionistas, sino que, se destinen obligatoriamente a la formación de una reserva especial para capitalización, la misma que deberá ser utilizada únicamente para el aumento del capital suscrito y pagado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en la que la Junta General de Accionistas o el organismo competente, hubiere resuelto la formación de la mencionada reserva especial.

**ARTÍCULO 6.- Procedimiento para establecer el requerimiento de constitución obligatoria de reservas.-** El Superintendente de Bancos dispondrá la constitución obligatoria de la reserva especial de capital mencionada en el artículo anterior, previo informes técnicos basados en la evaluación de riesgos y en los resultados obtenidos de los procesos de control y supervisión. Esta medida se adoptará cuando se determine que es necesaria y conveniente para garantizar la estabilidad financiera y fortalecer la solidez de las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

**DISPOSICIONES GENERALES. -**

**PRIMERA.** - El Superintendente de Bancos podrá disponer la formación obligatoria de la reserva especial mencionada en la sección III de esta norma, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días del año calendario y con periodicidad anual respecto de las entidades del sector financiero controlado.

**SEGUNDA.** - Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.